



E.P.R.E
Resolución N° 99

MENDOZA, 28 DE JUNIO DE 2024

VISTO:

El Expediente N° EX-2024-02300555-GDMZA-EPRE#SSP, caratulado “Denuncia de Infracción EDEMSA. Ley 6497 (Artículo 54 inc. o). Contrato de Concesión. Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el procedimiento de aplicación de sanciones iniciado a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (EDEMSA), a fin de evaluar las causales de incumplimientos reiterados a los estándares de calidad del servicio en el Distrito de Potrerillos, del Departamento de Luján de Cuyo.

Que en orden 3, obra Informe del Área del Servicio Técnico (MEMO ATS N° 0152/24). Afirma que EDEMSA no ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la prestación del servicio eléctrico conforme a los estándares de Calidad del Servicio Técnico. En tal sentido, expresa que a partir del control, análisis de la información y reclamos de los usuarios, ha verificado que en el Distrito de Potrerillos-Lujan de Cuyo, de manera reiterada la Distribuidora ha incumplido con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente. Sugiere que la situación fáctica planteada se encuadre conforme lo establecido en el Artículo 54 inc. o) de la Ley 6497, en el Artículo 13 del Contrato de Concesión y en el Punto 1. Introducción de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones. Entiende que el incumplimiento se enmarca en el Punto 6. Otras Obligaciones de la Distribuidora, Punto 6.3. En la Prestación del Servicio de las citadas Normas de Calidad.

Que en orden 6, el Gerente Técnico del Suministro, a partir del informe del Área Técnica del Servicio Eléctrico (MEMO ATS N° 0152/24) compartiendo su contenido y conclusiones, ordena correr vista de las presentes actuaciones a la Distribuidora para que formule su descargo en el plazo de diez (10) días hábiles (Punto 5.3. Procedimiento de Aplicación de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones – Contrato de Concesión).

Que en orden 12, EDEMSA mediante Nota ARE N° 0681/24 formula su descargo en las presentes actuaciones. Expresa que no existe incumplimiento a las normas legales vigentes y que ha prestado el servicio eléctrico en el Distrito Potrerillos de acuerdo a los parámetros de calidad establecidos en el marco de la emergencia imperante en el sector eléctrico; que el EPRE en su análisis considera períodos de control anuales cuando la normativa establece que los controles son semestrales; que en las estimaciones analizadas sobre los semestres 29 y 30 incorpora todas las interrupciones denunciadas como Fuerza Mayor a excepción de las producidas por robos o acciones de terceros; que el porcentaje de usuarios afectados en los períodos anuales es incorrecto; que no se utilizaron las cantidades de clientes totales y que el procedimiento se encuentra viciado formalmente al no contar con dictamen legal, vulnerándose el derecho de defensa y debido proceso. Solicita audiencia a fin de explicitar el plan de obras para mejorar el servicio en dicho Distrito. Por último, peticiona se ordene archivo de las actuaciones.



Que en orden 15 y 25, obran informes de la Gerencia Técnica del Suministro (MEMO ATS 0212/24 y MEMO ATS 0237/24). Que la Gerencia analiza los argumentos del descargo de la Distribuidora. Afirma que el período bajo estudio es anual ya que dicha ventana temporal es la más apropiada para llevar a cabo un correcto análisis en cuanto a la prestación del servicio eléctrico, teniendo presente que la estacionalidad representa variaciones significativas en los indicadores de calidad y además permite realizar un paralelismo con el plan de obras diagramado por la Distribuidora. En lo atinente a la Fuerza Mayor, expresa que se tomaron en cuenta todas las interrupciones rechazadas por Disposiciones Gerenciales. Que respecto a los semestres 29 y 30, se incorporaron en el análisis aquellas que desde el inicio de la concesión han sido desestimadas por considerarse riesgo propio de la actividad de distribución de energía eléctrica, especialmente en la zona de precordillera. Destaca que si un usuario obtuvo bonificación en el transcurso de un año significa que durante parte o la totalidad de ese periodo recibió energía eléctrica fuera de los estándares de calidad, con independencia del mayor o menor porcentaje de usuarios resultante del análisis efectuado y que la Distribuidora objeta. En cuanto a la cantidad de usuarios tenidos en cuenta para el análisis, expresa que son aquellos a los que efectivamente la empresa facturó energía durante el período controlado. Resalta que la repitencia en cuanto a malas condiciones de calidad de servicio en los semestres analizados, denota la evidente falta de inversiones y de un plan de obras concreto en el Distrito Potrerillos. Por último, sugiere se sancione a la Distribuidora determinando el monto de la multa bajo las previsiones dispuestas en el Punto 6.3. de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato Concesión.

Que en orden 26, obra Dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación. En lo sustancial se remite a los informes de la Gerencia Técnica del Suministro (MEMO ATS 0152/24; MEMO ATS 0212/24 y MEMO ATS 0237/24), donde se determinan los hechos relevantes que motivaron la formulación del cargo, la ponderación de la situación fáctico-reglamentaria y el cálculo de la sanción.

Que el servicio jurídico, previo a abordar la normativa de aplicación al caso, se detiene en el argumento de la Distribuidora en cuanto a que no se ha considerado la normativa de emergencia del sector eléctrico. Al respecto y luego de individualizar la legislación nacional citada, concluye que la misma se delimita a la órbita federal siendo en consecuencia ajena al servicio público de distribución de energía eléctrica que es de competencia local. En lo atinente a la normativa de emergencia provincial, citada por la empresa, destaca que no modificó las condiciones de calidad establecidas en los Contratos de Concesión. Por lo demás, y en lo que atañe al Decreto Provincial N° 70/2023 que ratifica el Acuerdo Transaccional celebrado con la Distribuidora, precisa que el mismo se enmarca en el concepto de “transacción”, definida en el Artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación como un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. Así, el Acuerdo sin reconocer aspectos de hecho ni de derecho, sólo tiene por alcance poner fin a reclamos de la Distribuidora.

Que el dictamen expresa que la verdadera realidad de las cosas es que la Distribuidora cuenta con ingresos que se actualizan periódicamente. En consecuencia, debiera prestar el servicio conforme los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión (a mayor abundamiento, véase el Procedimiento de Adecuación de VAD implementado por Decreto Provincial N° 2573/2015; Decreto Provincial N° 048/2017 y Decreto Provincial N° 2348/2023).

Que el dictamen, continúa con consideraciones referidas al concepto de servicio público; sus



elementos esenciales y régimen jurídico al cual se encuentra sometido. Destaca que la calidad y eficiencia de los servicios públicos, se encuentran garantizadas por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. Luego, transcribe literalmente la normativa legal y contractual aplicable a la conducta de la Distribuidora respecto de los incumplimientos detectados.

Que por otra parte y sobre el vicio de procedimiento esgrimido por la Distribuidora, el dictamen afirma que la formulación de cargos se ajusta en un todo a un procedimiento administrativo reglado y dispuesto expresamente en el Contrato de Concesión (Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones. Punto 5. Sanciones Punto 5.3. Procedimiento de Aplicación). Recuerda que la formulación de cargos, no es un acto administrativo sino un procedimiento intelectual que luego de transitar diversas etapas -derecho de descargo, ofrecimiento y producción de pruebas, informes, etc.- concluirá en el dictado de una decisión fundada a través de un acto administrativo. Subraya que en procedimientos como el que aquí se tramita, es necesario y conveniente que el dictamen jurídico se emita luego de que la Distribuidora realice su descargo y se haya evaluado el análisis técnico respectivo.

Que, en cuanto a la sanción se refiere, expresa que constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin el cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada al Ente Provincial Regulador Eléctrico para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas. Afirma que, contrariamente a lo expresado por la Distribuidora, la multa detenta una finalidad correctiva y no punitiva, en consecuencia su aplicación persigue que la Distribuidora realice las inversiones necesarias para cumplir en tiempo y forma con el servicio público que presta en forma monopólica.

Que en lo atinente a la determinación de la multa sugerida por la Gerencia Técnica del Suministro, entiende que se encuentra debidamente motivada conforme a los parámetros previstos en el Punto 6.3. titulado "Prestación del Servicio" de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones; recomendando que el monto de la multa se deposite en la Cuenta de Acumulación hasta tanto se defina el mecanismo de compensación por reiterada mala calidad en la prestación del servicio técnico a los usuarios del Distrito de Potrerillos. Por último expresa que la audiencia solicitada por EDEMSA, atendiendo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, el EPRE podrá convocarla en la ocasión que estime corresponda.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en el Procedimiento.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 54 de la Ley 6497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias:

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO**

RESUELVE:

1. Rechazar el descargo formulado por EDEMSA en las presentes actuaciones y, en consecuencia, aplicar a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. una multa de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000) por incumplir de manera reiterada los



estándares de calidad de servicio técnico determinados en las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones dentro del período comprendido entre los Semestres 25 y 30 de la Etapa 2 de Control, en la zona del Distrito de Potrerillos, Departamento de Luján de Cuyo.

2. Establecer que la multa impuesta en el Punto 1 de la presente, debe ser depositada en la Cuenta de Acumulación en el plazo de diez (10) días de notificada esta Resolución, vencido el plazo sin la acreditación respectiva comenzarán a computarse los intereses legales correspondientes.

3. Encomendar a la Gerencia Técnica del Suministro a elaborar el mecanismo de compensación por reiterada mala calidad en la prestación del servicio técnico a los usuarios del Distrito de Potrerillos.

4. Encomendar a la Gerencia Técnica del Suministro a efectuar el seguimiento de la Calidad del Servicio Técnico, como así también de la información comercial referente a reclamos y quejas por la prestación del servicio eléctrico en la zona de Potrerillos durante el Semestre de Control 31 y siguientes, analizando su incidencia en cuanto a la aplicación de sanciones complementarias en caso de corresponder.

5. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida por vía de Recurso de Revocatoria conforme lo dispone el Artículo 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma.

6. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61 inc. f) de la Ley N° 6497) y al Ministerio de Energía y Ambiente y, archívese.

ANDREA MOLINA
Presidente

Ing. CESAR HUGO REOS
Director

Lic. ANDREA SALINAS
Directora

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
03/07/2024	32140

Boleto N°: ATM_8191505 Importe: \$ 10710